

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 1° DE MARZO/2024**

La demandada Carolina Andrea Orozco Coca, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 10 de febrero/2024 así:

Queda surtida transcurridos dos días: 12,13 de febrero/2024

Términos para pagar y excepcionar: 14,15,16,19,20,21,22,23,26,27

Febrero/2024.

Venció el término y la demandada guardó silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00862-00**

La Caja de compensación familiar, Confa, representado por Nelson Mauricio Quintero Mejía, actuando a través de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Carolina Andrea Orozco Coca, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor pagare No. 7205770 más los intereses causados; sumas contenidas en el auto emitido el día 30 de noviembre /2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Carolina Andrea Orozco Coca, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada Carolina Andrea Orozco Coca, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 30 de noviembre /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.401.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 30 de noviembre /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS- CONFAMILIARES” representada por Nelson Mauricio Quintero Mejía persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Carolina Andrea Orozco Coca.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$80.401.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



**La Juez**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

|                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>MANIZALES – CALDAS<br><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u><br>La providencia anterior se notifica en el Estado<br><br>No. 035 del 04/02/2024<br><br>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS<br>Secretaria |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e1c7650a050c8e8045c1ebac1a050cb305a469ecc91fe3a1c7bcd801a9abb6**

Documento generado en 01/03/2024 01:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**